

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA
DE PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA PROYECTO DENOMINADO
"MODIFICACION PUNTO DE
CONEXIÓN ALCANTARILLADO
PROYECTO HABITACIONAL
VALLES DE TALCA", SOLICITADO
POR EL SR. FERNANDO RETAMAL
RODRÍGUEZ, EN
REPRESENTACIÓN DE
INMOBILIARIA FERVAL SPA.**

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N° 08/2019, de fecha 08 de enero de 2019, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Valles de Talca".
4. La presentación de fecha 23 de abril de 2020, realizada por el Sr. Fernando Retamal Rodríguez, en representación de Inmobiliaria FERVAL SpA, mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "MODIFICACION PUNTO DE CONEXIÓN ALCANTARILLADO PROYECTO HABITACIONAL VALLES DE TALCA".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 4 de los vistos, el proponente "Inmobiliaria FERVAL SpA", a través del Sr. Fernando Retamal Rodríguez, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "MODIFICACION PUNTO DE CONEXIÓN ALCANTARILLADO PROYECTO HABITACIONAL VALLES DE TALCA".

2. Que, el proyecto habitacional Valles de Talca, aprobado ambientalmente según RCA N° 08, de fecha 08 de enero de 2019, consiste en la construcción y habilitación de 798 viviendas en total, las cuales se construirán en tres fases (fase I y II de 299 viviendas cada una y fase III de 200 viviendas) en el sector Suroriente de la comuna de Talca. Además, cuenta con 8 áreas verdes y 6 zonas de equipamiento. Dicho proyecto tiene una superficie total de 22,7 hectáreas y está colindante al norte con el Estero Piduco, ubicado en la zona urbana de la comuna de Talca, Región del Maule.
3. Que, según lo informado por el proponente, el proyecto presentado "... consiste en la modificación del punto de conexión de alcantarillado del proyecto habitacional "Valles de Talca" desde el norte del estero Piduco en la intersección de Avda. 30 oriente con Avda. Costanera Piduco al punto de conexión ubicado en la intersección de las calles 14 oriente con 12 sur. Dicho cambio se debe a que la empresa de Servicios Sanitarios NUEVOSUR S.A. modificó en punto de conexión inicial".
4. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, el proyecto "Modificación punto de conexión alcantarillado proyecto habitacional Valles de Talca" será ejecutado en la cámara de inspección N° 82810 ubicada en la intersección de las calles 14 oriente con 12 sur, de la comuna de Talca.
5. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, se muestra una tabla comparativa de las características del proyecto aprobadas en la RCA N° 8/2019 y la propuesta de modificación:

Numeral RCA	Cambio que se pretende introducir
<p>Resolución de Calificación Ambiental N°8/2019, Considerando 4.5.2 Suministros básicos. Agua Potable y Servicio higiénico (Tabla 4.5.2): <u>Obras Existentes</u></p> <p><i>El suministro de agua potable y alcantarillado, será a través de la conexión a las redes de la empresa sanitaria NUEVOSUR SA.</i></p> <p>En Anexo 4 de Declaración de Impacto Ambiental, el punto de conexión al alcantarillado sería al norte del Estero Piduco, en la intersección de Avda. 30 Oriente con Avda. Costanera Piduco.</p>	<p>El punto de conexión al alcantarillado es modificado por empresa sanitaria NUEVOSUR SA. a la intersección de las calles 14 Oriente con 12 Sur.</p>

El detalle de la Propuesta Técnico-Económica de Ampliación de Territorio Operacional de Prestación de Servicios Sanitarios de Aguas Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas de empresa NUEVOSUR SA. para proyecto "Valles de Talca" se presenta en el Anexo 3 de la presentación consignada en el punto 4 de la presente Resolución.

6. Que, por otro lado, de acuerdo a lo informado por el proponente, la superficie predial y el número de viviendas del proyecto original se mantienen en 22,7 hectáreas y 798 viviendas respectivamente.
7. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el

artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3º del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

8. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. Nº 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

9. Que, el Artículo Nº3 del D.S. Nº40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
10. Que, según la letra c), Punto Nº1, Anexo Nº1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

"...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable..."

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

11.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3º del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3º del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta

actividad no es susceptible de causar impacto ambiental, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, el proyecto sólo considera la modificación del punto de conexión de alcantarillado del proyecto habitacional “Valles de Talca” desde el norte del estero Piduco en la intersección de Avda. 30 oriente con Avda. Costanera Piduco al punto de conexión ubicado en la intersección de las calles 14 oriente con 12 sur en la ciudad de Talca. Finalmente, se considera que el proyecto no involucra un aumento en el número de viviendas, manteniendo la construcción de 798 viviendas en una superficie predial de 22,7 hectáreas. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

11.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA aprobada. En efecto, las actividades descritas ya fueron evaluadas dentro del marco del SEIA y cuenta con una calificación ambiental favorable de acuerdo a la RCA vigente, por otro lado, el proyecto no involucra un aumento en el número de viviendas, manteniendo la construcción y habilitación de 798 viviendas en total, en una superficie predial de 22,7 hectáreas y, no considera la extracción de recursos naturales renovables como agua y suelo; y además, se mantienen las medidas que se declararon en la RCA vigente, con el fin de reducir o minimizar los impactos ambientales, cumpliendo con lo expuesto en la normativa vigente.

12. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*MODIFICACION PUNTO DE CONEXIÓN ALCANTARILLADO PROYECTO HABITACIONAL VALLES DE TALCA*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 23 de abril de 2020, por el Sr. Fernando Retamal Rodríguez, en representación de Inmobiliaria FERVAL SpA., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Fernando Retamal Rodríguez, en representación de Inmobiliaria FERVAL SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ/ONM /onm

Distribución

Sr. Fernando Retamal Rodríguez, representante de Inmobiliaria FERVAL SpA. Calle 2 Sur N° 621, Talca.

C.C.:

Superintendencia de Medio Ambiente.

Alcalde I. Municipalidad de Talca

Archivo SEA, Región del Maule.